

non es fecha aqui declaraçion nin ordenamiento, que los alcaldes, e alguazil, o merino, e los que han de veer las faziendas de los lugares, que fagan ordenamiento sobre cada vna de aquellas cosas que entendieren que cunple de lo fazer, e el ordenamiento que ellos fizieren de lo que aqui en este Ordenamiento non se contiene, tengo por bien e mando que vala asi como lo otro que en este Ordenamiento se contiene e so aquellas mismas, e sy proeua se ouiere a fazer contra los que contra ellos fueren o pasaren, que se faga en la manera que de suso dicha es contra los labradores e menestrales, e los dichos ofiçiales e omes buenos que lo fagan asi luego. E que fagan guardar e tener esto que en este mio Ordenamiento se contiene e lo que ellos ordenaren en las dichas razones, so pena de la mi merçed e de quinientos maravedis desta moneda a cada vno para la mi camara por cada vegada.

Otrosí, porque podía acaesçer que en algunas çibdades e villas con entençion que los labradores de las dichas otras comarcas se fuesen para sus lugares dellos, e que los otros menestrales leuasen mayores preçios por lo que ouiesen a fazer o vender, o por se escusar de pena por dezir que lo non supieron nin tienen este mio Ordenamiento, e porque desto naçeria grand daño a los otros lugares de sus comarcas e avn porque non guarda igualmente este mio Ordenamiento en todo el mi señorío; e yo por tirar todas, tengo por bien e mando que cada vna çibdat o villa de las comarcas, así regalegas como abandengos e de otros señoríos qualesquier, lieuen e tengan este mio Ordenamiento seellado con mio seello luego que fuese publicado en la mi Corte, e lo pongan en el arca del conçeio de cada vna çibdat o villa como dicho es, porque cada vn conçeio e los ofiçiales e labradores dende sepan lo que han a fazer e guardar por este mio Ordenamiento.

Porque vos mando que daqui adelante que vsedes, e tengades, e guardedes, e cunplades, e fagades vsar, e tener, e conplir, e guardar y en la dicha çibdat de Murçia e en su termino todo esto que en este mio Ordenamiento se contiene, e todo lo otro que ordenaredes vos en la manera que de suso dicha es, so la dicha pena a cada vno. E desto vos mande dar este mio Ordenamiento seellado con mio seello.

Dado en las Cortes de Valladolid veynte ocho dias de serienbre, era de mill e trezientos e ochenta e nueve años.

Yo, Lope Diaz, lo fiz escriuir por mandado del rey.

24

1351-XI-2, Valladolid.—Carta de privilegio de Pedro I a la villa de Lorca, confirmando el privilegio que tenía de celebrar feria por San Martín, con exención de pechos a los que a ella acudieran con sus mercaderías. (A.M.L., caja 3, pergamino núm. 38).

Sean quantos esta carta vieren como yo, don Pedro, por la graçia de Dios



rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, vi vna carta del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e seellado con su seello de plomo, fecha en esta guisa:

«Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e señor de Molina, por razon que el conçeio de Lorca nos enbiaron dezir como ellos que auian feria [] ocho dias antes de la de Sant Martin de nouienbre e ocho dias despues [] e son muy contrarias a la feria de la dicha villa de Lorca [] de la dicha uilla enbiaronnos pedir merçed que [] ante del dicho dia de Sant Martin e ocho dias despues, que mandasemos [] quinze dias, e nos touiemoslo por bien, e mandamos que la dicha feria que [] e ocho dias despues que les sea mudada e que ayan la feria cada año [] la otra primera; e que comieçe ocho dia despues del dicho dia de Sant Martin e que dure dende fasta quinze dias. E mandamos que todos los que a la dicha feria venieren que ayan todas las franquezas e libertades segund que la auien los que uenian a la otra feria que ante auian, segund que se contiene en el priuilleio de la dicha feria que en esta razon tienen. E desto le mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Cuenca, ocho dias de jullio era de mill e trezientos e setenta e seys años.

Yo, Johan Gutierrez, la fiz escriuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Per Alfonso, mestre escuela, vista. Bernat de Alfonso Martinez.»

E agora Pero Martinez de Vigiedo, que el conçeio de la villa de Lorca enbiaron a mi por su procurador a estas cortes que yo agora mande fazer aqui en Valladolid, pediome merçed en nonbre del dicho conçeio que le confirmase esta dicha carta porque le ualiese e le fuese guardada; e yo, el sobredicho rey don Pedro, por les fazer bien e merçed [] e a los omes buenos de la dicha uilla de Lorca por muchos seruiçios e bonos que ellos sienpre fezieron a los reyes onde yo vengo e a mi, auiendo grant voluntat que la dicha villa sea bien poblada e mejor [] por quanto son muy fronteros de los moros, touelo por bien. E con [] mando que les uala e les sea guardada agora e daqui adelante en todo bien e conplidamente todo quanto en ella se contiene, e defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les yr ni de les vsar contra ella ni contra alguna de las cosas que en ella dize, so la pena que en ella es contenida. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en las cortes de Valladolid, dos dias de nouienbre era de mill e trezientos e ochenta e nueue años.

Yo, Johan Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del rey. Fernand Perez, vista. Pasqual Buey.

